

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCATIVA EL TALLER DE LOS NIÑOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01334 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder visible a folio 21 del expediente, no cumple con los lineamientos descritos en la norma citada, por cuanto en el mismo no se describe claramente el objeto de la demanda, es decir, lo pretendido. Si se observa detenidamente el poder fue otorgado para que se presente demanda contractual, sin determinarse nada más al respecto (contrato, tipo de contrato, su número, fecha).

En razón de lo anterior, deberá allegarse poder en debida forma.

2. El numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse*

también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”. Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría deba reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.

Dado que en el expediente únicamente reposa 2 copia de la demanda y sus anexos (dos traslados), se requiere a la parte demandante **para que allegue 2 traslados más** (Municipio de Bello (1), Ministerio Público (2), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (3) y Secretaría (4)).

3. Mediante Ley 1653 de 2013¹ se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley².

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013³, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que algunas de las pretensiones, son dinerarias, (\$40.544.531.349, \$438.768.000, \$50.000.000), la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial⁴, e igualmente, indicar, si

¹ “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.

² Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013:

“...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...”.

³ La cual comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el quince (15) de julio de la presente anualidad y la demanda fue presentada el día 20 de agosto de 2013 (folio 20).

⁴ **Artículo 8°.** “**Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

El Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de Julio de 2013 “Por el cual se fija el pago del Arancel consagrado en la Ley 1653 de 2013”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza provisionalmente al Banco Agrario de Colombia, para que , conforme a la ley y a los reglamentos existentes, realice el recaudo.

A su vez mediante Circular DEAJ13-66 del 29 de julio de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emite un listado de cuentas, códigos, de cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el Código de cuenta “05001205053” y el nombre de la cuenta “ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL MEDELLIN”

durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligada a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem).

4. Del acápite 10 de la demanda *“REQUISITO DE PREJUDICIALIDAD. CONCILIACIÓN”* (folio 20) se desprende que la parte actora a través de su apoderado judicial, expone: *“La audiencia de conciliación tuvo lugar en el procedimiento adelantado en el fallido tribunal de arbitramento, con presencia de la PRODURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, delegada. De conformidad al art. (sic) De la ley 1563 del año 2012, se presenta la demanda en la oportunidad legal correspondiente para que se conserven los efectos de la demanda presentada en el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO. En su tenor literal dice: “En este caso para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente”.*

El artículo 30 y el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 1563 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, contemplan las siguientes situaciones

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. **Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.**

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

“...”

“CAPÍTULO III Integración del contradictorio, otras partes y terceros

Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la

providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

Se concluye de lo anterior, que ninguna de las situaciones que traen las normas reseñadas (falta de competencia, no adherirse al pacto arbitral, no se logre notificar a los citados), obedece a la que se presentó en el caso *sub iudice* donde el Tribunal de Arbitramento mediante auto No. 5 del 19 de julio de 2013 resuelve declarar concluida las funciones por falta de consignación de los honorarios y gastos del proceso de las partes, y consecuentemente declara extinguido el pacto arbitral previsto en la cláusula 48 del Contrato de Concesión 0768 celebrado el 1 de septiembre de 2010 entre el Municipio de Bello y finalmente ordena la devolución de los documentos aportados por las partes.

Por lo tanto, no es de recibo la manifestación del profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora, y en consecuencia deberá darse cumplimiento al numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda la demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa **y controversias contractuales.**

Razón por la cual deberá allegarse a la demanda constancia o certificación expedida por autoridad competente (Procuraduría Judicial II delegada para Asuntos Administrativos), de haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial y su trámite y celebración.

5. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demanda, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

6. Del memorial con el cual se dé cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**